



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 10

Audiencia número: 47

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia 077 del 28 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP .

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes dentro del término legal presentaron alegatos de conclusión, afirmando el apoderado de la demandante que ella fue la compañera permanente del señor NARCISO MANYOMA QUESADA, quien era pensionado y que dentro del plenario a través de la prueba testimonial recaudada se acreditó la convivencia que hacen a la promotora de esta acción beneficiaria de la sustitución pensional.

El apoderado de la UGPP, considera que se debe absolver a esa entidad de las pretensiones, porque no se acreditó dentro del proceso que entre la actora y el causante hubiese existido una convivencia con carácter estable.



SENTENCIA N. 44

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Cristóbal Narciso Manyoma Quesada, a partir del 30 de junio de 2012 con su correspondiente retroactivo, mesadas adicionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

La libelista en sustento de las anteriores pretensiones informa que el causante CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA nació el 12 de octubre de 1915, que a través del acto administrativo No.7502 del 27 de diciembre de 1968, se le reconoció pensión en cuantía de \$1.300.880 (sic), efectiva a partir del 08 de marzo de 1967.

Que, por medio de la Resolución No. 12939 del 05 de noviembre de 1986, se reajustó la pensión de jubilación al causante.

Que la actora y el fallecido iniciaron una relación de convivencia y dependencia económica constituyendo la unión marital de hecho desde el año 2001 hasta el día 30 de junio de 2012, fecha de fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, que la convivencia se dio de manera continua e ininterrumpida por más de 11 años, prestándose ayuda mutua, que el causante proveía de alimentos, techo, vestido y los gastos del hogar.

Que la actora le solicitó a la entidad demandada el 29 de agosto de 2012, la pensión de sobrevivientes la cual ha sido negada en acto administrativos RDP014143 del 21 de marzo de 2013.

Que la libelista estuvo vinculada al sistema general de seguridad social en salud por intermedio de Coomeva EPS S.A., desde el 05 de abril de 2006 hasta el 29 de junio de 2012 en calidad de beneficiaria del falleció Cristóbal Narciso Manyoma Quesada



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acredita el requisito de la convivencia con el causante. Formula las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada (fl.35 a 36).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 17 de mayo de 2016, y no probadas las demás excepciones. Condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 de mayo de 2016, en cuantía equivalente al 100% de la mesada que este disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año, realizando la correspondiente liquidación del retroactivo al 31 de enero de 2020. Además, ordena que sobre todas las mesadas insolutas debe reconocerse intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectuó el pago de la obligación. Autorizó a la entidad demandada que del retroactivo generado por mesadas ordinarias se descuente el monto de los aportes a la seguridad social y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada la actora. Absolvió a la UGPP de las demás pretensiones incoadas por la demandante.

A tal conclusión llegó la A quo, al señalar que se acredita en el sumario que el causante tenía como afiliada a la demandante como su beneficiaria ante la EPS COOMEVA S.A., y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-0012-2019-000333-01

que la afiliación data del año 2006, que de las declaraciones rendidas en el plenario se puede establecer la convivencia entre la libelista y el fallecido entre 10 y 11 años, que entre los declarantes se encuentran dos hijos del causante.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora señala: que la exigencia de demostrar la convivencia es indispensable adquirir para la prestación que se solicita, que en el informe adelantó por CYZA sociedad encargada de adelantar las labores de investigación y de acuerdo a las pruebas practicadas se concluyó que la demandante no convivió con el causante hasta la fecha de la muerte, toda vez que el domicilio fijo de la libelista estaba en Cali y el del fallecido en Córdoba.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la providencia de primera instancia es adversa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis, y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: **i)** Determinar si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción **iii)** sí son procedentes o no los intereses moratorios y desde cuando se causan.



Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, acaecido el 30 de junio de 2012 (fl.4)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, prestación que fue concedida por la Caja Nacional de Previsión Social, a partir del 8 de marzo de 1967 (fl.45).
3. Acto administrativo número RDP 01413 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega la solicitud de pensión de sobrevivientes a la actora (fl.12 a 15).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Al tenor de la norma citada, la demandante debe acreditar:

1. Convivencia mínima de 5 años anteriores al fallecimiento
2. Que tiene más de 30 años para que el derecho sea vitalicio.

En relación con el primer requisito, encuentra la Sala que la parte actora en su deber procesal llamó a rendir declaración a las siguientes personas:



JORGE MANYOMA PERA, quien ha indicado ser hijo del fallecido Cristóbal Narciso Manyoma Quesada, residente en Buenaventura, que su progenitor murió el 30 de junio de 2012, que su padre vivía en Buenaventura corregimiento de Córdoba y allí vivía con la señora Gloria Amparo Lerma, vivían desde hace once años antes de su deceso, que no se separaron, que el que cubría los gastos era su padre pensionado, que en esa casa vivían tres niños, que la actora fue inicialmente empleada del señor Cristóbal Narciso, que el causante tuvo once hijos, que al fallecido le da un derrame estando en Córdoba y decidieron llevarlo a la casa del declarante en Buenaventura, pero que Gloria Amparo seguía con él, que el velorio y entierro se realizó en Buenaventura, que no sabe si la pareja en común tuvieron hijos, que el causante tenía afiliada a la actora en servicio de salud, lo sabe porque él acompañó a su padre a realizar la afiliación en Coomeva.

El señor BENEDICTO ARBOLEDA LOPEZ, residente en Buenaventura, señala que conoció al causante en el corregimiento de Córdoba Buenaventura, porque su familia vivía enfrente a la casa de él, lo conoció hace unos 36 años, que falleció el 30 de junio de 2012, que murió de un infarto, que su deceso se dio en Buenaventura en casa del hijo Jorge, que Cristóbal Narciso vivía con Gloria Amparo Lerma y tres niños, indica el declarante que él se fue a prestar el servicio militar y luego se quedó en Cali trabajando, pero cada mes visitaba en Córdoba a su madre y a su hija, razón por la cual veía a la actora y al causante, porque son vecinos de su familia, siendo el fallecido quien le indicó al declarante que vivía con la libelista, que Gloria Amparo dejó de ser la empleada y paso a ser la ama de casa, que él no asistió a las honras fúnebres por causas laborales, que la convivencia se dio por diez años aproximadamente, que conoció a Eufrosina que era la esposa antes de Gloria, pero Cristóbal cuando empezó la convivencia con Gloria Amparo Lerma ya se había separado de Eufrosina, que los gastos del hogar los cubría el fallecido con la pensión que devengaba, que el fallecido no vivía en Cali, venía de visita donde unos familiares.

El señor JULIO CESAR ARBOLEDA, residente en Cali, conoció al señor Cristóbal Narciso Manyoma, quien era el compañero permanente de la señora Gloria Amparo Valencia,



quienes vivían en el corregimiento de Córdoba, fallece en Buenaventura en casa de su hijo, quien fue trasladado a esa casa porque la situación de transporte no es fácil, pero la demandante iba todos los días a la casa del hijo y retornaba en la noche, que la convivencia se da entre 10 y 11 años, que en el año 1997 o 1998 llega a trabajar a la casa de Cristóbal Narciso y como en el año 2002 conforman la unión marital de hecho, tiene conocimiento de esto porque sus padres viven enfrente de la casa de la actora y el causante, que a pesar de vivir en Cali, él va de visita cada quince días o cada mes donde sus padres en el corregimiento de Córdoba en Buenaventura, que no escuchó ni supo que la pareja se hubiera separado, que el fallecido vivió con la señora Eufrosina, y cuando Gloria Amparo empezó a ser la empleada de Cristóbal Narciso ya Eufrosina había fallecido, que en común no tuvieron hijos, que Gloria Amparo tenía tres hijos menores, que asistió a las honras fúnebres, que el causante estuvo en Cali por motivos de una cirugía, pero no de manera permanente, que el fallecido era el encargado de sufragar los gastos del hogar con la señora Gloria Amparo Lerma Valencia.

Absolvió interrogatorio de parte la parte actora, edad 41 años, ha manifestado que convivió con el fallecido en Córdoba, municipio de Buenaventura, que él murió el 30 de junio de 2012, que asistió al entierro y velorio que se llevaron a cabo en la ciudad de Buenaventura, que la convivencia entre la actora y el causante se dio entre el año 1999; que ella era beneficiaria en salud en Coomeva y pensión, que en común no tuvieron hijos. Que convivió con el fallecido los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, que conoció al difunto porque ella le trabajaba a él, le hacía los oficios domésticos, que cuando ella empieza hacer pareja del causante ya había muerto Eufrosina, que era la esposa de él y se fueron a vivir a la casa propia de él, que Cristóbal Narciso tenía once hijos y ella por aparte cuatro hijos, que desde el año 1999 siempre convivieron juntos, que de Córdoba a Buenaventura hay unos veinte minutos, que el transporte es complicado, que cuando fallece Cristóbal Narciso estaba en Buenaventura, señala la absolvente que hace un año vive en unión libre con alguien, indica la señora Gloria Amparo Lerma Valencia que era el causante quien respondía por los gastos del hogar cuando vivía con ella, toda vez que no trabajaba.



De las declaraciones rendidas ante la Juez de primera instancia por los señores JORGE MANYOMA PERA, BENEDICTO ARBOLEDA LOPEZ, JULIO CESAR ARBOLEDA, se puede establecer la convivencia de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA y CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA. Los testigos citados, indican su conocer por las fechas desde las cuales tuvieron una relación de amistad, la primera de las testigos con la demandante y el segundo con el causante en vida, indicando los declarantes el domicilio de la mencionada pareja, así como el tiempo de convivencia de la misma la cual tuvo lugar desde el año 1999, hasta la fecha del deceso del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA, sin que éstos se hubiesen llegado a separar y que la persona que siempre lo acompañó fue la demandante. Aunque al comienzo lo que existió entre ellos fue una relación de amistad y laboral.

La Sala les da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellos mismos en especial de la convivencia que reclama la ley, porque sus parientes fueron vecinos de la actora y el causante, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, nació el 31 de diciembre de 1979, (fl. 6); por lo que al 30 de junio de 2012, fecha del deceso de CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, ella tenía 32 años de edad, por lo tanto, la sustitución pensional es vitalicia.

PRESCRIPCION



Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del pensionado, 30 de junio de 2012 (fl.4), la reclamación fue presentada el 29 de agosto de 2012 tal como se observa en el acto administrativo RPD 014143 del 21 de marzo de 2013 por medio de la cual se niega la prestación solicitada (fl.12), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 17 de mayo de 2019 (fl.29), observándose que entre las últimas fechas, ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, hay mesadas prescritas, con anterioridad al 17 de mayo de 2016. Como lo concluye la A quo.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, el juzgado señala que para el año 2011 el causante tenía una mesada pensional de un \$1.384.501, (fl. 20), y que con base en ese monto se actualiza de conformidad con los reajustes legales como sigue;

año	reajuste	valor mesada
2011	3.73	1,384,500.00
2012	2.44	1,436,141.85
2013	1.94%	1,471,183.71
2014	3.66%	1,499,724.68
2015	6.77%	1,554,614.60
2016	5.75%	1,659,862.01
2017	4.09%	1,755,304.07
2018	3.18%	1,827,096.01
2019	3.80%	1,885,197.66
2020	1.61%	1,956,835.17
2021		1,988,340.22

RETROACTIVO

Para cuantificar el retroactivo, se tiene en cuenta la excepción de prescripción, donde se determinó que ese fenómeno extintivo de las obligaciones no ha operado respecto a las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 16 de mayo de 2016 y se liquida hasta el mes de febrero de 2021, actualizándose así éste, teniendo en cuenta que la pensión de



vejez que disfrutaba el causante fue otorgada mucho antes de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, lo que conllevará a que la demandante devengue dos mesadas adicionales.

Corresponde por retroactivo:

año	reajuste	valor mesada	número de mesadas	TOTAL
2011	3.73	1,384,500.00		
2012	2.44	1,436,141.85		
2013	1.94%	1,471,183.71		
2014	3.66%	1,499,724.68		
2015	6.77%	1,554,614.60		
2016	5.75%	1,659,862.01	9.47	15,718,893.20
2017	4.09%	1,755,304.07	14	24,574,257.01
2018	3.18%	1,827,096.01	14	25,579,344.12
2019	3.80%	1,885,197.66	14	26,392,767.26
2020	1.61%	1,956,835.17	14	27,395,692.42
2021		1,988,340.22	2	3,976,680.44
TOTAL				123,637,634.44

De acuerdo con las anteriores operaciones se adeuda por concepto de retroactivo la suma de \$123.637.634.44, valor que se reconoce a febrero de 2021, debiendo la entidad demandada que asumió las prestaciones pensionales de la Caja de Previsión, cancelar a la actora la mesada pensional a partir del 01 de marzo de 2020 en la suma de \$1.988.340.22, la que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

TERESES MORATORIOS:

Encontramos que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-0012-2019-000333-01

de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 ha consagrado un plazo de 2 meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 29 de agosto de 2012, por lo que la entidad contaba hasta el 29 de octubre de 2012 para resolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, respecto de los intereses moratorios, sin embargos al haber prosperado la excepción de prescripción estos se reconocerán, también a partir del 17 de mayo de 2016

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U-GPP y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 077 llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el que quedará así: **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-0012-2019-000333-01

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA, en forma vitalicia, la sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor CRISTOBAL NARCISO MANYOMA QUESADA, a partir del 17 mayo de 2016, en cuantía de un 100% de la mesada que éste disfrutaba, a razón de 14 mesadas por año. El valor del retroactivo pensional liquidado del 17 de mayo de 2016 al 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$123.637.634.44. Declarándose que la mesada pensional a partir el 01 de marzo de 2021 es igual a \$1.988.340.22, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley. Sobre esas mesadas se reconocerán intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2016 y hasta que se efectuó el pago de la obligación pensional.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia No.077 llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a dos salarios mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
APODERADA: KAREN CRUZ ESCOBAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-0012-2019-000333-01

Correo electrónico: Karen_pureza@hotmail.com

DEMANDADO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
APODERADA: TANIA PACHON MARIN
Correo electrónico: wpiedrahita@ugpp.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 012-2019-00333-01